

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Objeto.

Procede el Despacho a emitir sentencia escrita, conforme al inciso 3º del ordinal 5º del artículo 373 del CGP, dentro del proceso **declarativo de responsabilidad civil extracontractual**, propuesto por **ISRAEL BEJARANO CORTÉS, DORA INÉS VÁSQUEZ JIMENEZ, ANGELA SORAIDA BEJARANO VÁSQUEZ y EDNA YARLENY BEJARANO VÁSQUEZ** contra **GERMÁN ORLANDO PAEZ GARZÓN, ARBEY GALLEGO CASTAÑEDA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Antecedentes y trámite procesal

Por medio de profesional del derecho, deprecian los actores que se declare que los demandados son responsables civil y extracontractual de los perjuicios padecidos con el accidente de tránsito ocurrido el 07

de mayo de 2011. En consecuencia pide que se condene a los demandados al pago de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos, para el demandante Israel Bejarano Cortés y por perjuicios de índole moral a los restantes actores.

Se sustentan tales pedidos en los hechos jurídicamente relevantes que se sintetizan a continuación:

Que el 07 de mayo de 2011, en la Diagonal 48 B Sur No. 21-13 de la ciudad siendo las 2.15 de la tarde, el señor Bejarano Cortés se bajo de un automotor de servicio público y al tratar de cruzar la calle, luego de mirar ambos sentidos y sin observar ningún vehículo procedió a cruzar, recibiendo un golpe que lo lanzó lejos, generado por una motocicleta de placas JLR99, que era conducida por Arbey Gallego Castañeda; Que el referido automotor transitaba de norte a sur y ocasionó una fractura de tobillo izquierdo, fractura segmentaria de peroné con luxofractura de tobillo bimalleolar izquierda; que el referido bípedo trtansitaba a gran velocidad, sin reducir la velocidad, a pesar de estar cerca a una intersección vial, que en la vía había una señal de velocidad máxima de 30 km/h, que no había lluvia ni nubosidad, que era de día, con buena visibilidad, vía seca e iluminación de luz natural; que del evento de tránsito se levantó croquis por patrullero de la policía; que a causa del accidente se está adelantando por parte de la Fiscalía General de la Nación investigación de naturaleza penal.

Que la motocicleta es de propiedad del señor Germán Orlando Paez Garzón; que el señor Israel Bejarano Cortés estaba en perfecto estado de salud, que con el accidente descrito se afectó a la demandante Dora Inés, quien es compañera permanente del señor Israel y los hijos de la pareja; que el señor Israel se encuentra sumido en una profunda aflicción por la lesión permanente de su extremidad, lo que le ha alejado de su vida social, limitando su movilidad, lo que ha perjudicado su vida íntima con su compañera sentimental y le ha restringido el bienestar económico; que su familia también se ha visto seriamente afectada por el accidente. acceso Pretenden los demandantes que se declare la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de los encartados en el deceso de Ángel Octavio Martínez Buitrago y, consecuentemente, se les condene al pago de los perjuicios inmateriales (morales y en vida de relación) y materiales por ellos padecidos.

Finalmente relatan que los referidos daños son responsabilidad del conductor del automotor y en virtud de la posición de garante el propietario del automotor.

Admitida la demanda en auto del 23 de mayo de 2014, se dispuso el traslado a los demandados.

La Compañía Mundial de Seguros S.A. allegó respuesta (pag. 163 y ss.) en la se opuso a las pretensiones, respecto a los hechos de la demanda refiere que no le constan o que no son hechos. Excepciona de fondo

“Pago de la obligación”, “Improcedencia de reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales por cuenta del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito – SOAT No. AT 1317-11086543-6”, “Límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada por cuenta de la póliza SOAT No. AT 1317-11086543-6”, “Culpa exclusiva de la víctima”, “Excepción de falta de solidaridad entre la compañía mundial de Seguros S.A. y los demás demandados”, “Sujeción de las partes a los términos de la ley del contrato”, “Inexistencia de los presupuestos que estructuran la responsabilidad civil”, “Inexistencia del perjuicio reclamado”, “Tasación excesiva del perjuicio” y “Enriquecimiento sin causa”.

El señor Arbey Gallego Castañeda, luego de ser emplazado, compareció al proceso por medio de curador ad-litem, que luego de ser notificado allegó contestación (pags. 269 y ss cuaderno digitalizado), quien no se pronunció respecto a los hechos ni se opuso a las pretensiones de la demanda. No propuso excepciones de fondo.

El demandado German Orlando Páez Garzón fue notificado por aviso, permaneciendo silente.

Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de que trata el canon 101 del CPC (pags. 307 y ss) y posteriormente en auto del 08 de noviembre de 2017 se decretaron las pruebas (pag. 311 ib.).

Evacuadas las pruebas, se convocó a las partes para ser oídos los alegatos de conclusión, lo que efectivamente se llevó a cabo en audiencia del 29 de septiembre de 2022, disponiéndose que el fallo se dictaría de manera escrita, a lo que se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos de validez y eficacia.

Encuentra el Despacho que es competente para emitir el pronunciamiento de fondo conforme a los lineamientos trazados en la norma adjetiva vigente al momento de la iniciación del proceso. Igualmente se observa que la demanda cumple con las exigencias adjetivas de aptitud para ser estudiada de fondo. Finalmente, respecto a las partes, debe decirse que las mismas son plenamente capaces y están representadas en debida forma. En cuanto a los presupuestos de validez, encuentra esta sede judicial que se preservaron las garantías de las partes y se siguió el debido proceso, por lo tanto no hay vicio de nulidad alguno. Lo anterior, en síntesis, autoriza a este Despacho a emitir un pronunciamiento de fondo.

Problema jurídico.

Para dar resolución al fondo del asunto, se debe dar respuesta a los siguientes interrogantes:

¿Determinar si los demandados son civil y extracontractualmente responsables de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados por los demandantes?

¿Establecer si existe alguna causal exonerativa de responsabilidad?

Solución al problema jurídico.

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, debe decirse que el canon 2.341 del CC establece lo que se ha tenido a bien denominar responsabilidad extracontractual o aquiliana, la cual nace, conforme a la definición legal, de la comisión de un delito o culpa. De allí -entonces- que toda situación que, por fuera de un ligue contractual, genere en una persona un perjuicio o daño, obliga a quien lo efectúa a indemnizarlo.

Esta modalidad extracontractual del deber indemnizatorio ha ido subdividiéndose en varias vertientes o modalidades. Una de ellas, que debe decirse es la que mayor desarrollo o proliferación ha tenido, es la derivada de las actividades peligrosas, estructurada a partir del

contenido del canon 2356 del CC. De allí se ha derivado que labores en las que el ser humano maximiza el riesgo a sus congéneres mediante el uso de elementos mecánicos, tecnológicos y potencialmente peligrosos, es del resorte de quien desarrolla tal actividad o quien se beneficia de ella el deber indemnizatorio, sin miramientos al concepto de culpa, esto es, dejando de lado el análisis de la actividad del ejecutor de la actividad riesgosa.

Entre esas actividades, se ha caracterizado la de la conducción de automotores, pues en ella se emplea el uso de elementos mecánicos, movidos por actividad motora, que desarrollan velocidades y se valen de carrocerías que claramente ponen en riesgo a otros actores que circulan en las vías, por lo que los accidentes que se generen con ellos, como regla general, están enmarcados en la tesis de la actividad peligrosa, para efectos de establecer la responsabilidad civil.

Lo anterior, impone que la víctima tenga unos deberes probatorios más simples pues debe demostrar la actividad peligrosa, el daño padecido y el nexo causal entre ambos. Por su parte el que estaba ejecutando la actividad peligrosa, tiene como únicos medios para exonerarse de la responsabilidad demostrar la ocurrencia de una de las denominadas causas extrañas, esto es, culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Sobre lo que es la causa extraña, la doctrina se ha ocupado con holgura del tema, indicando que se trata de “el efecto irresistible jurídicamente ajeno al demandado” (Tamayo Jaramillo, J. Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II pág. 17), de lo que se extracta unas características puntuales, como lo es que debe ser irresistible, imprevisible y exterior al demandado. Lo primero, es que el deudor no pueda resistir los efectos del hecho, es decir que no esté en la posibilidad jurídica y material de evitar que se produzcan los resultados lesivos para la víctima. La imprevisibilidad, alude al hecho en sí mismo, el cual no puede ser –razonablemente- previsible para el agente que ejecuta la actividad peligrosa, esto es, que se trate de una situación que no pueda previamente saberse de su ocurrencia, por tratarse de algo repentino o de rara ocurrencia y, en todo caso, respecto a lo que el deudor ha tomado los recaudos necesarios para contrarrestar. Finalmente, la tercera característica, consiste en que el hecho debe provenir del exterior de los asuntos que son de responsabilidad exclusiva del agente, esto es, que no puede derivarse de la propia actividad peligrosa desplegada por el victimario, sino que debe tener su origen en un tercero, o un hecho de la naturaleza o de la propia víctima. (sobre estos aspectos, para mayor comprensión, se remite a las partes a la sentencia SC- 665/2019 de la SCC de la CSJ).

Puntualmente frente a la culpa exclusiva de la víctima, como causa extraña que exonera de responsabilidad, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima” (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01 citada en sentencia SC665 de 2019).

Como se evidencia de la glosa jurisprudencial, además de las características arriba anotadas, es necesario que se analice la intervención causal de la víctima en el hecho dañoso, con miras a determinar si fue determinante total o parcialmente o si no hubo incidencia alguna.

En cuanto a la carga de demostrar la eximente de responsabilidad, debe decirse que quien alega tal medio de liberarse de la carga indemnizatoria está en el deber de demostrarlo, tal como se extractaba del mandato general contenido en el canon 177 del CPC y actualmente está reiterado en la regla 167 del CGP. Por tanto, es al deudor al que le incumbe demostrar que fue el hecho de la víctima el que fue determinante en la causación del daño. Para ello, baste decir que existe el principio de libertad probatoria, esto es, que se puede valer de cualquier medio legal y oportunamente allegado.

Es del caso además, atendiendo la calidad que tenía el demandante como actor vial, peatón, verificar la normatividad que rige su actividad en los espacios viales.

La primera norma que debe tenerse en cuenta, es el artículo 57 del Código de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que establece como regla general que los peatones circularán por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos y, excepcionalmente, cuando requiera hacerlo, debe hacerlo cerciorándose que no exista peligro para hacerlo. En desarrollo de lo anterior, el artículo 58 ibidem establece una serie de prohibiciones que tienen los peatones en las vías, siendo destacables las establecidas en los ordinales 2º y 5º del canon en mención, que establecen en su tenor literal, lo siguiente:

“Los peatones no podrán:

(...)

2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

(...)

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales”

Establecidas las consideraciones precedentes, se observa que en el caso puntual existe informe de la policía de tránsito (pag. 107 cuaderno digitalizado), en el que se refiere que la hipótesis del accidente de tránsito fue porque el peatón cruzó la calle “sin observar , delante de un vehículo, no cruzó por las esquinas de la vía”.

Lo anterior pone en evidencia que el demandante Israel Bejarano Cortes, como peatón, actuó de una manera poco prudente, pues cruzó la vía por un lugar no permitido, como él mismo lo admitió en el interrogatorio de parte que absolvió, bajo la excusa de que vio que las demás personas lo estaban haciendo y él también lo hizo, excusa que muestra un actuar poco prudente del demandante y que sin duda alguna va en contravía de los mandatos legales sobre la circulación de peatones en la vía.

Y ese actuar del demandante, claramente fue el hecho que determinó el resultado lesivo, amén que de haber cruzado por la esquina, por la zona autorizada y con la precaución debida, no se hubiera dado el accidente de tráfico ni las consecuencias negativas que el mismo ocasionó en el demandante. Y es que ninguna otra prueba existe que indique una situación diferente y que desdiga de que el demandante fue el que con su actuar determinó efectivamente el resultado dañoso.

Por lo tanto, es evidente que en el presente asunto se configuró una causal eximente de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima y, por tanto, se negarán las pretensiones de la demanda.

Las costas en esta sede serán a cargo del extremo activo y a favor de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, propuesta por la sociedad demandada. En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias una vez en firme esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a los demandantes a pagar las costas del proceso. Como agencias en derecho se impone la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01769da1fce8ec968cdf894941b628b05fd893a90b94fb8373a0106c98ed89b**

Documento generado en 12/10/2022 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>